

Sumilla. i) Las reglas de suspensión –artículo cincuenta y siete del Código Penal– y de conversión –artículo cincuenta y dos del Código Penal– son facultativas. Conceden al Juez Penal la potestad de evaluar su aplicación, interpretando de forma integral con los antecedentes del presente proceso, y su aplicación no es automática. ii) La pena determinada sobre la cual reclama la conversión o suspensión es una cuya reducción resultó excesiva, pues los cuatro años impuestos no fueron debidamente motivados, dado que no concurren atenuantes privilegiadas que generen una reducción mayor. En ese sentido, no corresponde suspender ni convertir la sanción de privación de libertad impuesta.

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Jordan Jair Arthur Vicente Monge** contra la sentencia expedida el veinte de julio de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; en consecuencia, le impusieron la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil, así como de ciento veinte días multa. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. La Sala Superior, para determinar la pena, no consideró su condición de padre de familia encargado de la mantención de sus menores hijos.
- 1.2. No se consideró su arrepentimiento, su carencia de antecedentes penales y policiales, ni su arraigo laboral para efectuar un pronóstico favorable.

- 1.3.** A efectos de su resocialización, pide que se le impongan sanciones alternativas, conforme a los artículos cincuenta y dos, y cincuenta y dos-A.

SEGUNDO. ACUSACIÓN

2.1. HECHOS IMPUTADOS

Se incrimina a Jordan Jair Arthur Vicente Monge dedicarse a la venta ilícita de drogas, en razón a la intervención producida a las veintidós horas del treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que los efectivos policiales Eloy Mire García y Saúl Dávila Sotelo patrullaban a bordo de la unidad policial de placa PL-once mil setecientos quince por las inmediaciones de la avenida Veintisiete de Diciembre y el jirón Francisco Pizarro, en el distrito de Villa María del Triunfo. Allí observaron al procesado Jordan Jair Arthur Vicente Monge jalando una maleta. Este, al notar la presencia policial, intentó darse a la fuga. Al ser intervenido el ahora sentenciado y efectuársele el registro personal, en la maleta que portaba se hallaron prendas de vestir y una bolsa de color negro que contenían en su interior otra bolsa de polietileno de embalaje transparente que contenía hierbas secas, tallos y hojas de *Cannabis sativa* (marihuana), con un peso neto de un kilo con cuatrocientos gramos.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Artículo doscientos noventa y seis del Código Penal

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

El señor representante del Ministerio Público, al formular su acusación contra Vicente Monge, requirió que se le imponga la pena de ocho años de privación de libertad, así como el pago de ciento veinte días multa y de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En cuanto a la determinación judicial de la pena, el Colegiado Superior fijó la pena básica desde los seis hasta los doce años de privación de libertad, dentro de cuyo ámbito se le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, por las siguientes razones:

- i. El entorno social en el que se formó; afirmaron que el lugar del que proviene es un distrito que tiene mucha delincuencia propagada entre los jóvenes, y que no concurren circunstancias que agraven el evento delictivo.
- ii. El sentenciado es una persona inmersa en la drogadicción y por su forma de vida no culminó sus estudios de educación secundaria, limitación que no le permitió cultivar los valores humanos.
- iii. No cuenta con antecedentes penales.
- iv. Al momento de cometer el hecho materia de juzgamiento, tenía veinticuatro años de edad.
- v. Al iniciar el juzgamiento, el ahora sentenciado reconoció su responsabilidad; por tanto, corresponde la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, considerando que la pena a imponer se ubica en el extremo mínimo por concurrir atenuantes genéricas.

- vi. Deniegan el carácter suspendido, por cuanto no concurren medios probatorios que permitan desvirtuar la posibilidad de que nuevamente incurra en otro delito, tanto más si el sentenciado reconoció que cometió el delito materia de juzgamiento por su carencia económica, y no cuenta con un trabajo estable.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar si la pena impuesta –cuatro años de privación de libertad efectiva– resulta proporcional con el hecho juzgado, y si la Sala Superior consideró los fundamentos que el ahora recurrente propone como agravios para determinar una sanción cuantitativa menor.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1. El inciso uno del artículo cuarenta y seis del Código Penal establece las circunstancias de atenuación de la pena. El literal d del mencionado precepto prevé a la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
- 3.2. El nulidicente reclama la variación del régimen de ejecución de la pena en atención a sus obligaciones familiares para con sus hijos; sin embargo, se debe considerar que dicho fundamento no se enmarca en la atenuante mencionada en el apartado precedente, y la pena impuesta por el Tribunal Superior se redujo a la mitad de la que inicialmente pretendió el representante del Ministerio Público, la cual fue excesiva, pues conforme refiere el señor representante de la Fiscalía Suprema, al formular su dictamen, la pena que merecía el procesado era de cinco años con dos meses, considerando su sometimiento a la conclusión anticipada.

- 3.3.** El incremento o debate de la pena determinada a nivel superior no resulta posible, dado que el señor Fiscal Superior consintió aquel extremo.
- 3.4.** Sin embargo, el ahora sentenciado reclama la imposición de una pena suspendida –artículo cincuenta y siete del Código Penal– o una pena alternativa –artículo cincuenta y dos del Código Penal–, dado que la Sala Superior estimó que su sanción fue de cuatro años de privación de libertad, presupuesto objetivo para estimar una pena menor.
- 3.5.** Al respecto, se debe considerar que tanto las reglas de suspensión como de conversión son facultativas, y conceden al Juez Penal la potestad de evaluar su aplicación interpretando de forma integral con los antecedentes del presente proceso. Su aplicación no es automática. La pena determinada sobre la cual reclama la conversión o suspensión es una cuya reducción resultó excesiva, pues los cuatro años impuestos no fueron debidamente motivados, dado que no concurren atenuantes privilegiadas que generen una reducción mayor. En ese sentido, no corresponde suspender ni convertir la sanción de privación de libertad impuesta.
- 3.6.** Así, evaluar la suspensión sobre aquella base no resulta adecuado, tanto más si, conforme sostuvo la Sala Superior, no obra documento formal que determine un pronóstico favorable en la conducta futura del sentenciado –exigencia para suspender la ejecución de la pena–, y que el delito materia de juzgamiento fue de promoción al favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
- 3.7.** Finalmente, la Sala Superior, al determinar la pena, sí consideró el arrepentimiento del sentenciado y su carencia de antecedentes penales como circunstancias de atenuación para su fijación en el

extremo mínimo. Por tanto, corresponde ratificar la decisión pronunciada a nivel superior.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **de conformidad con la opinión del señor Fiscal Supremo en lo Penal, ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia expedida el veinte de julio de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Jordan Jair Arthur Vicente Monge como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al tráfico, en perjuicio del Estado; en consecuencia, le impusieron la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil, así como de ciento veinte días multa.

II. MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh